



Junta General del Principado de Asturias

BOLETÍN OFICIAL

14 de noviembre de 1997

IV LEGISLATURA

Núm. 56.1

Serie A Actividad Legislativa

SUMARIO

1. PROYECTOS DE LEY

1.01 TEXTO PRESENTADO

*Proyecto de Ley de promoción y uso del
bable/asturiano (04/0142/0019/06631).....*

Págs.

1

1.02 ACUERDOS REFERENTES A LA TRAMITACIÓN

*Plazo para la celebración de comparecen-
cias.....*

4

Asimismo, en el artículo 10.1.15 señala como competencia del Principado: "El fomento y protección del bable en sus diversas variantes que, como modalidades lingüísticas, se utilizan en el territorio del Principado de Asturias".

Por otra parte, el mismo artículo, en su apartado 1.14, también señala como una de las competencias del Principado: "El fomento de la investigación y de la cultura, con especial referencia a sus manifestaciones regionales y a la enseñanza de la cultura autóctona". Bajo este punto de vista, el bable y sus modalidades constituyen un legado histórico-cultural que es necesario defender y conservar.

Es además evidente que la potenciación de la pluralidad lingüística y cultura de una región favorece la revitalización de las señas de identidad de los pueblos que conforman la nación española.

La recuperación por el pueblo asturiano de la riqueza del bable/asturiano, exige una serie de actuaciones que tengan por objetivo el fomento, la protección, la conservación y el buen uso que respete las diversas modalidades.

El Gobierno del Principado, que ha asumido la dirección y coordinación de las actividades relacionadas con el bable/asturiano, ha ido estableciendo medidas de promoción del mismo, especialmente en los campos de la enseñanza y en otros sectores institucionales. Tales medidas tenían como objetivo la recuperación, conservación y promoción del bable y sus variantes.

Se considera conveniente avanzar en ese proceso y al mismo tiempo en lograr una consolidación de lo que

1. PROYECTOS DE LEY

1.01 TEXTO PRESENTADO

*Proyecto de Ley de promoción y uso del bable/
asturiano (04/0142/0019/06631)*

*(Admitido a trámite por la Mesa de la Cámara
en sesión de 6 de noviembre de 1997.)*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estatuto de Autonomía para Asturias establece en su artículo 4: "El bable gozará de protección. Se promoverá su uso, su difusión en los medios de comunicación y su enseñanza, respetando, en todo caso, las variantes locales y voluntariedad en su aprendizaje".

se ha hecho hasta el presente. Por todo ello se considera oportuno el desarrollo del contenido del articulado de nuestro Estatuto en lo que hace referencia al bable/asturiano y a sus modalidades. En este sentido es necesario profundizar en aspectos tales como el uso, la enseñanza, la promoción en los medios de comunicación, que permitan cumplir la actual demanda social en función de las exigencias de nuestros estatutos.

PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

El bable/asturiano, como lengua tradicional de Asturias, gozará de protección. El Principado de Asturias promoverá su uso, difusión y enseñanza.

Artículo 2

Es objeto de la presente ley:

- a) Amparar el derecho de los ciudadanos a conocer y usar el bable/asturiano y establecer los medios que lo hagan efectivo.
- b) Fomentar su recuperación y desarrollo, definiendo medidas para promover su uso.
- c) Garantizar la enseñanza del bable/asturiano, en el ejercicio de las competencias asumidas por el Principado de Asturias, atendiendo a los principios de voluntariedad, gradualidad y respeto a la realidad sociolingüística de Asturias.

CAPÍTULO II

DEL USO DEL BABLE/ASTURIANO

Artículo 3

1. Todos los ciudadanos tienen derecho a emplear el bable/asturiano y a expresarse en él, de palabra y por escrito.

2. Se tendrá por válido a todos los efectos el uso del bable/asturiano en las comunicaciones orales o escritas de los ciudadanos con el Principado de Asturias.

3. El Principado de Asturias propiciará el conocimiento del bable/asturiano por todos los empleados públicos que desarrollen su labor en Asturias; el conocimiento del bable/asturiano podrá ser valorado en las oposiciones y concursos convocados por el Principado de Asturias, cuando las características del puesto de trabajo y la naturaleza de las funciones que vayan a desarrollarse lo requieran.

Artículo 4

1. Las disposiciones, resoluciones y acuerdos de los órganos institucionales del Principado, así como las leyes aprobadas por la Junta General, podrán publicarse en bable/asturiano, mediante edición separada del Boletín Oficial del Principado de Asturias; el acuerdo de publicación será adoptado por el órgano o institución que autorice u ordene la publicación.

2. Las publicaciones, impresos, modelos, folletos o anuncios institucionales podrán ser publicados indistintamente en castellano, bable/asturiano o en las dos lenguas; si hubieran de surtir efectos frente a terceros, deberán ser publicados obligatoriamente en castellano, sin perjuicio de que puedan serlo también en bable/asturiano.

Artículo 5

El Principado de Asturias podrá concertar convenios con la Administración del Estado para promover el uso del bable/asturiano por los servicios que desarrollen sus funciones en el territorio de Asturias.

Artículo 6

1. Para la efectividad de lo dispuesto en esta ley, el Principado de Asturias reconocerá, mediante habilitación oficial, los centros, instituciones o entidades autorizados para realizar traducciones del bable/asturiano al castellano, y viceversa. Los requisitos y procedimiento para la habilitación serán regulados por decreto.

2. La habilitación comprenderá todas o alguna de las siguientes facultades:

- a) Traducir, a requerimiento de los organismos públicos, los escritos en bable/asturiano dirigidos al Principado de Asturias o a cualquier otra Administración.
- b) Efectuar cualquier otra traducción bable/asturiano-castellano o castellano-bable/asturiano requerida por los poderes públicos o los particulares, o certificar la validez de las traducciones que le fueran presentadas.

Artículo 7

1. Los ayuntamientos asturianos podrán adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectividad del ejercicio de los derechos lingüísticos que esta ley otorga a los ciudadanos residentes en Asturias.

2. El Principado de Asturias podrá concertar con los ayuntamientos planes específicos para el efectivo uso del bable/asturiano en los respectivos concejos, cuyo fin podrá subvencionar los servicios y actuaciones que fueran precisos.

Artículo 8

1. Los topónimos de la Comunidad Autónoma del

Principado de Asturias tendrán la denominación oficial en su forma tradicional, sin perjuicio de las competencias municipales y las limitaciones que al respecto de determinados topónimos establezca la ley. Cuando un topónimo tenga uso generalizado en su forma tradicional y en castellano, la denominación será bilingüe.

2. Las denominaciones adoptadas por el Principado de Asturias, según lo dispuesto en este artículo, serán las legales, a todos los efectos, dentro del territorio de la Comunidad Autónoma, y la rotulación deberá ser acorde con ellas.

CAPÍTULO III DE LA ENSEÑANZA

Artículo 9

El Principado de Asturias, en el ejercicio de sus competencias, asegurará la enseñanza del bable/asturiano y promoverá su uso dentro del sistema educativo, en los términos previstos en el Estatuto de Autonomía de Asturias.

Artículo 10

1. En el ejercicio de sus competencias, el Principado de Asturias garantizará la enseñanza del bable/asturiano en todos los niveles y grados, respetando no obstante la voluntariedad de su aprendizaje. En todo caso, el bable/asturiano deberá ser impartido dentro del horario escolar y será considerado como materia integrante del currículum.

2. Los principios anteriores se harán extensivos a la educación permanente de adultos.

Artículo 11

El Principado de Asturias establecerá:

a) Las titulaciones necesarias para impartir la enseñanza del bable/asturiano.

b) Titulaciones y certificaciones que acrediten el conocimiento del bable/asturiano.

c) Programas de formación y procedimientos de acceso relativos a dichas titulaciones y certificaciones.

d) El procedimiento para la autorización de libros de texto a emplear en la enseñanza del bable/asturiano.

CAPÍTULO IV DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y DE LA PRODUCCIÓN EDITORIAL Y AUDIOVISUAL

Artículo 12

Las administraciones públicas promoverán la de-

fensa del bable/asturiano en los medios de comunicación públicos y privados.

Artículo 13

1. El Principado de Asturias contribuirá a la difusión en los medios de comunicación del bable/asturiano mediante:

a) La elaboración y dotación presupuestaria de planes de apoyo económico y material para que los medios de comunicación empleen el bable/asturiano de forma habitual.

b) La protección de las manifestaciones culturales y artísticas, la edición de libros, la producción fonográfica, audiovisual y cinematográfica y cualesquiera otras actividades que se realicen en bable/asturiano.

2. En las emisiones de radio y televisión y en los demás medios de comunicación con presencia actual o futura de la Administración autonómica, ésta velará por una presencia adecuada del bable/asturiano.

Artículo 14

1. La convocatoria de subvenciones o ayudas a los medios de comunicación, producciones audiovisuales, cinematográficas, fonográficas o editoriales podrá ser específica para producciones o publicaciones en bable/asturiano; en las demás publicaciones y producciones se fomentará su presencia de forma no acotada a secciones o espacios determinados.

2. Las empresas y empresarios, privados o públicos, que utilicen el bable/asturiano en su publicidad, etiquetado, correspondencia o documentación podrán ser igualmente beneficiarios de subvenciones y ayudas específicamente convocadas a este fin.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En tanto no se aprueben los procedimientos y planes de estudios necesarios para acceder a las titulaciones mencionadas en el apartado a) del artículo 11, el Principado de Asturias habilitará, atendiendo a las titulaciones actualmente existentes y a los cursos y pruebas que puedan ser convocados, a las personas que puedan asegurar la enseñanza del bable/asturiano en los términos del artículo 10 de esta ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones reglamentarias que fueran precisas para el desarrollo y ejecución de esta ley.

1.02 ACUERDOS REFERENTES A LA TRAMITACIÓN*Plazo para la celebración de comparecencias*

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios, de conformidad con lo previsto en el artículo 139.1 del Reglamento de la Junta General, disponen de un plazo de seis días para proponer la celebración de comparecencias

en los términos previstos en el artículo 67 del citado Reglamento, término que concluye a las catorce horas del día 21 de noviembre de 1997.

Palacio de la Junta General, 6 de noviembre de 1997. El Presidente de la Cámara, Ovidio Sánchez Díaz.



BOLETIN OFICIAL DE LA JUNTA GENERAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Edición y suscripciones: Servicio de Publicaciones. Palacio de la Junta General. Fruela, 17
33071 - OVIEDO. Suscripción anual: 2.100 ptas. (I.V.A. incluido). Depósito Legal: O.1.521-82